

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo doce de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272021-00095-00** de **ALEJANDRA PULIDO ROJAS** contra **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora ALEJANDRA PULIDO ROJAS actuando a través de apoderado, presentó tutela contra EL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL solicitando la protección del derecho fundamental de petición y de la información.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el derecho de petición presentado no fue contestado en debida forma, ya que su respuesta es efímera, imprecisa, evasiva y NO de fondo, es decir que NO cumple con la finalidad para la que fue creado estos derechos, NO manifiesta de manera clara a las razones por las que el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, no ha tramitado la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN NI EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, razones más que suficientes para acudir a la tutela.

Dice que El 10 de Febrero de 2021, haciendo uso del derecho de petición e Información, envió tal solicitud mediante correo electrónico al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y el 11 de Febrero de 2021 recibió en su correo electrónico del JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, respuesta a su derecho de petición e Información, en los siguientes términos: De: " Asunto: RE: TERMINACION PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVO 2020 - 1208 Para: Alejandra Pulido Rojas Cc: BUENA TARDE, LE REMITIMOS COPIA DE LA PROVIDENCIA A LUGAR. EN DIAS PROXIMOS SE PROCEDERA A LA EXPEDICION DE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA SU TRAMITACION.

Señala que El 03 de Marzo de 2021, vencía el término legal para que el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, contestara de fondo, conforme a ley el Derecho de Petición e Información presentado por la accionante, razón por la que se acude a esta instancia para exigir tal cumplimiento.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al Juzgado accionado Se le INFORME las razones por las que NO ha sido posible que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ACEPTAR de inmediato la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso ejecutivo No. 11-00-14-00-30-56-2019-01208-00, Decretar el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, y expedir los correspondientes OFICIOS - ESPECIALMENTE el que va para la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para cesar la aprehensión del vehículo de su propiedad de placa MBX-887”

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 9 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Manifiesta que remite constancias de la entrega de comunicaciones solicitadas en el aludido derecho de petición a la accionante, memorando que el Juez está sometido al imperio de la Ley y no le es dable atender vía constitucional asuntos que deben ser analizados y resueltos dentro de la actuación ordinaria, pues aunque comportan una rogativa, debe ser estudiada a la luz del proceso ordinario en que se presenta la misma, no mutando per se a vulneratorio de garantía fundamental alguna.

Que la petición tanto de terminación como de entrega de oficios, debe ser resuelta dentro del proceso como tal, y para ésta época, debiendo inclusive superar las barreras físicas que nos ha dejado la COVID19, atendiendo el turno que para su elaboración requiere, pues aunque el deudor cancele la obligación, no puede desconocer que para todo existe un trámite preestablecido y si bien se tiene prelación en las peticiones de levantamiento de cautelas, como de oficios, el proceso de la accionante no es el único que se encontraba en lista para dichas actuaciones. De igual manera, es importante traer a colación, que la togada olvida, que el término para atender peticiones se amplió como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho.

Dice que aunque la misma no comparta el que al correo electrónico en que la accionante solicito: 1) Tramitación de la terminación del proceso por pago directo y 2) La expedición y tramitación de oficios de levantamiento de cautela, se le hubiera dado como respuesta la copia de la providencia en que precisamente se había resuelto ya la terminación, quedando pendiente únicamente la expedición y diligenciamiento de oficios de levantamiento de cautela, no torna como procedente este medio de defensa constitucional, pues

de antaño se conoce la imposibilidad de entregar dichos oficios de manera inmediata, como solicitaba la señora, al no haberse presentado renuncia alguna de términos por ambos extremos procesales, debiendo además de agotarse el término legal, surtirse la expedición y tramitación de aquellos conforme pregonó el Decreto 806 de 2020.

Refiere que la terminación del proceso se profirió en auto del 9 de febrero de 2021, y que desde al día siguiente de la recepción del email mencionado, es decir el día 11 del mismo mes y año, se envió copia de la providencia que también podía ser descargada por la interesada directamente del micrositio de la Rama Judicial asignado para el Juzgado a su cargo, como el día de ayer 9 de marzo de 2021, se remitió a la entidad competente el respectivo oficio de levantamiento de cautela, no sobrepasando los 20 días que para entrega de documentos se prevé legalmente en dicho tipo de solicitudes.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora ALEJANDRA PULIDO ROJAS a través de apoderado, para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición e información a fin de que se ordene al Juzgado accionado le INFORME las razones por las que NO ha sido

posible que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, aceptar de inmediato la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del proceso ejecutivo No. 11-00-14-00-30-56-2019-01208-00, Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares, y expedir los correspondientes oficios - especialmente el que va para la Secretaría Distrital de Movilidad, para cesar la aprehensión del vehículo de su propiedad de placa MBX-887”

Sobre la procedencia del **derecho de petición dentro de actuaciones judiciales**, el Consejo de Estado ha dicho:

“...observa la Sala que el derecho de petición en procesos judiciales es procedente sólo cuando está relacionado con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, por lo cual en el caso bajo estudio no procede ese criterio.

*Así las cosas, en las **actuaciones judiciales no se aplican las normas que se refieren al derecho de petición** del Código Contencioso Administrativo en cuanto a su presentación, término para contestar y demás disposiciones, toda vez que la solicitud presentada comporta un acto judicial y no administrativo, cuyo trámite se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Civil. “*

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al

derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por el Juzgado 56 Civil Municipal, el amparo invocado ha de negarse, teniendo en cuenta, que el Juzgado había terminado el proceso mediante auto de febrero 9 de 2021, en cuanto a los oficios de desembargo estos fueron enviados el 9 de marzo de este año, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado accionado, es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **ALEJANDRA PULIDO ROJAS** contra **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8e49279a8dba8ee89a1b279ce2d1f2f79b1bf38485d1ac6eb5dad5e1c11bc**

Documento generado en 12/03/2021 07:45:28 AM